48 Las restricciones que los Romanos Pontífices, el concilio de Trento y las leyes de las naciones católicas impusieron á las ámplias facultades de que en los siglos anteriores habian gozado los legados, produjeron naturalmente variaciones que separan la disciplina de la Iglesia en esta época de la de la anterior. No fueron sin embargo suficientes aquellas para cortar los abusos que se trató de remediar, y se hizo indispensable el que las naciones católicas reclamasen de nuevo contra ellos, resultando de aquí otro órden de cosas, en virtud de concordatos, breves apostólicos y leyes civiles que forman la actual disciplina de las Iglesias particulares. La de España, única de esta época que ha de examinarse, comenzó por no admitir los Nuncios de Su Santidad sin que antes presentasen las letras de su legacía, á fin de que vistas por el consejo (1) nada hiciesen con perjuicio del Estado en el uso de las dispensas y comisiones en que pudieran ser engañados con falsos ruegos, por ser generalmente estranjeros y no instruidos lo bastante en las costumbres del país (2). Las facultades de los nuncios se habian aumentado en virtud de la peticion que las córtes de Valladolid hicieron al Rey Cárlos V, para que interpusiese su influencia con el Papa Leon X, á fin de ampliar las de que gozaban los nuncios en lo tocante á negocios de gracia y se les concediesen perpétuas para lo contencioso. Clemente VII accedió á

(1) Felipe II, rey de España, dice en su despacho de las Bulas y facultades del nuncio Cárlos Cárrafa, «que éste habia pro»metido no usar en las provincias adonde era enviado sino de las »facultades que se comprendian en el mandamiento real;» 18 de dicicmbre de 1557. Auto del Consejo de 22 de diciembre de 1564.

(2) Cobarrubias, Cuestiones prácticas, cap. 35, párr. 4.º